



LARRAIN Y ASOCIADOS

ABOGADOS

ÁREA LABORAL

Boletín

El abandono del trabajo por parte del trabajador y el perjuicio de la empresa

Mediante sentencia de 15 de julio de 2016, la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel estableció que para que se configure la causal de despido establecida en el artículo 160 N°4 del Código del Trabajo, esto es, el abandono del trabajo por parte del trabajador, la conducta imputada debe haber producido un perjuicio en el normal desarrollo de la actividad productiva de la empresa.

I. Antecedentes

Un ex trabajador de la empresa Manufactura de Calzados San Miguel Limitada interpuso una demanda por despido indebido en contra de esta última, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, alegando como injustificado el despido del que fue objeto bajo las causales establecidas: (i) en el artículo 160 N° 4 letra a) del Código del Trabajo, referida al abandono del trabajo y, específicamente, a la salida intempestiva e injustificada del sitio de la faena y durante las horas de trabajo sin permiso del empleador; y (ii) en el artículo 160 N° 7 del mismo cuerpo legal, esto es, el incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Por sentencia de 27 de abril de 2016, el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel rechazó la demanda, señalando que el despido se ajustó a derecho al quedar acreditada la causal de abandono del puesto de trabajo. Sobre la base de esta resolución, el demandante recurrió de nulidad para ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de San Miguel, la cual, mediante sentencia de 15 de julio

de 2016, acogió el recurso declarando que el despido fue injustificado.

II. Argumentos

Los argumentos que tuvo en cuenta la Corte de Apelaciones de San Miguel son los siguientes:

a) Sentencia dictada el 27 de marzo de 2012 por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol 6726-2011, mediante la cual resolvió que: “(...) para que se configure la causal de término de contrato invocada por el empleador, en consideración a los graves efectos que ello provoca en el trabajador afectado, debe necesariamente la conducta imputada haber producido algún perjuicio en el normal desarrollo de la actividad productiva de la empresa donde prestaba funciones. Así, la simple ausencia intempestiva del trabajador no puede ser considerada por sí sola como constitutiva de abandono del trabajo, sino que necesariamente debe asociársele con efectos negativos en la marcha de aquella, que tengan precisamente su causa en el

incumplimiento de las faenas que debió haber ejecutado el trabajador y que no ejecutó debido a su ausencia.”

b) Que la causal de abandono del trabajo invocada, junto con revestir una gravedad importante, debe derivar en un perjuicio para el empleador, cuestión que no fue descrita fácticamente en la carta de despido y tampoco se probó en el juicio.

III Comentarios

Este fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel ratifica el criterio establecido por la Corte Suprema, de conformidad con el cual, para la aplicación de la causal de despido por abandono del trabajo, deben reunirse los requisitos copulativos de gravedad y perjuicio para la empresa. Adicionalmente, de la sentencia comentada se desprende que los aspectos antes indicados deben señalarse y fundamentarse mediante hechos en la carta de despido enviada al trabajador.

Contacto

*En caso de requerir nuestra asesoría,
sírvese contactar a los siguientes integrantes
de nuestro Estudio:*

Andrés Silva T.
asilva@larrain.cl

Jorge Parro C.
jparro@larrain.cl

María José Van Bebbber W.
mjvanbebbber@larrain.cl

Miriela González R.
mgonzalez@larrain.cl

El presente Boletín no constituye asesoría legal, directa o indirecta, y su objetivo es proporcionar información de carácter general respecto de materias laborales que pueden ser de interés para nuestros clientes.